

“Democracia para siempre”.
“40 años de libertad y vigencia de la Constitución Nacional Argentina”.

VISTO

La finalización del período de gestión de las actuales autoridades electivas de la Municipalidad de Villa General Belgrano, y la necesidad de elegir quienes ejercerán los cargos de Intendente Municipal, Concejales y Vocales del Tribunal de Cuentas en el período 2023 – 2027;

Y CONSIDERANDO

Que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Córdoba y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han consagrado la Autonomía Municipal como principio rector del funcionamiento de las Municipalidades;

Que la Ley Orgánica Municipal 8102 consagra entre las atribuciones del H. Concejo Deliberante, la de “dictar la Ordenanza referida al régimen electoral” (Inc. 12, Art. 30), que se aplique en nuestra Municipalidad, lo cual instrumenta el ejercicio de ese importante aspecto de la vida cívica de esta Localidad. El ejercicio de esa atribución viene orientada a resaltar lo específico de la elección de autoridades locales que, por el tipo de gestión y de relaciones con la comunidad tiene un cariz que la diferencia de la relación que tienen los vecinos con las autoridades en el ámbito provincial y nacional. Por ello la conveniencia de contar con una modalidad propia en lo referente a las elecciones municipales, sin por ello apartarse de las líneas generales que informan el ejercicio del sufragio.

Por todo ello,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: OBJETO: SANCIONASE el Régimen Electoral de la localidad de Villa General Belgrano, con sujeción a la Constitución de la Provincia de Córdoba, a la Ley 8102, y lo establecido en la presente Ordenanza.

TÍTULO I

JUNTA ELECTORAL

Artículo 2º: CONSTITUCIÓN: Estará constituida por la Junta Electoral Municipal existente, de carácter permanente, integrada por tres miembros. Su constitución, la designación de su Presidente y Vocales, y sus funciones son las establecidas en el Artículo 132 y siguientes, de la Ley 8102.

TÍTULO II

ELECTORADO Y PADRÓN CÍVICO MUNICIPAL

Artículo 3º: ELECTORADO: El cuerpo electoral se compondrá:

- A. De los argentinos mayores de dieciséis años.
- B. De los extranjeros mayores de dieciséis años, que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 129 de la Ley 8102.

“Democracia para siempre”.

“40 años de libertad y vigencia de la Constitución Nacional Argentina”.

Artículo 4°: INCAPACIDADES E INHABILIDADES: Regirán en el orden municipal las fijadas por la legislación electoral vigente.

Artículo 5°: PADRONES: Los electores mencionados en el Inc. A del Artículo 3°, serán los que surjan del Registro Electoral Nacional, de la Circ. 20 A, Calamuchita, vigente, que se considera el aplicable en nuestra Localidad. El mismo lo proporcionará el Juzgado Electoral competente. Los mencionados en el Inc. B del Artículo 3°, deben estar inscriptos en el Padrón Cívico de Extranjeros que confecciona la Junta Electoral Municipal, abriendo la inscripción de extranjeros que cumplan con lo establecido en la norma antes citada, hasta quince días antes de celebrarse las elecciones.

Artículo 6°: PADRONES PROVISIONALES Y DEPURACIÓN: La exhibición de padrones deberá realizarse hasta treinta días antes de la celebración del comicio. Hasta dicha fecha podrán realizarse las correcciones y agregados. La Junta Electoral Municipal, efectuará las que correspondan al Padrón de Extranjeros.

TÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 7°: CONVOCATORIA: La convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales tendrá lugar hasta sesenta días antes de la elección, teniendo en cuenta el plazo establecido en el Artículo 143 de la Ley 8102, modificado por la Ley 10407.

Artículo 8°: La convocatoria a elecciones será efectuada por el D.E.M debiendo contener mínimamente:

- A. Fecha de la elección.
- B. Clase y números de cargos a elegir.
- C. Número de candidatos por los que puede votar el elector.
- D. Indicación del sistema electoral aplicable.

Artículo 9°: Cuando el D.E.M. no efectúe la convocatoria a elecciones en el plazo establecido en el Artículo 7°, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30, Inc. 13 y el Artículo 136, Inc. 2 de la Ley 8102.

TÍTULO IV

DE LOS CANDIDATOS

Artículo 10: Podrán ser candidatos a Intendente Municipal, Concejales y Vocales del Tribunal de Cuentas, quienes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 8102 y modificatorias.

TÍTULO V

DE LAS ALIANZAS Y LISTA DE CANDIDATOS

Artículo 11: CONFORMACIÓN DE ALIANZAS: La Junta Electoral Municipal aprobará alianzas entre los partidos políticos reconocidos, hasta 50 días antes de la fecha de elecciones.

“Democracia para siempre”.

“40 años de libertad y vigencia de la Constitución Nacional Argentina”.

Artículo 12: LISTA DE CANDIDATOS: Desde la publicación de la convocatoria a elecciones y hasta treinta y cinco días anteriores al comicio, los partidos políticos y las alianzas con personería política, debidamente acreditada, registrarán ante la Junta Electoral Municipal – J.E.M – las listas de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos y condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales, aplicando lo dispuesto en la Ley 8102. Se cumplirá lo dispuesto en la Ley 8901 “Principio de Participación Equivalente de Género en las Elecciones”.

Artículo 13: Los partidos y alianzas políticas presentarán ante la J.E.M., juntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de cada uno de los candidatos y último domicilio electoral, la aceptación personal del cargo y una declaración jurada de cada candidato, de que no está incurso en las inhabilidades para el cargo que lo proponen. Asimismo, se acreditarán los apoderados que representen a dichas agrupaciones en el proceso electoral en curso, con sus datos personales.

Artículo 14:

A. **RESOLUCIÓN JUDICIAL:** Dentro de los cinco días siguientes a la presentación, la J.E.M. realizará las observaciones si correspondieran e intimará a los apoderados partidarios a que efectúen las correcciones necesarias, en un plazo de 24 horas de notificadas, hecho lo cual, procederá a dictar resolución respecto a la calidad de los candidatos. La misma será apelable por ante el Juzgado Electoral competente, quien resolverá en el tiempo y modo que establece la legislación aplicable.

B. **PRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS Y ALIANZAS:** La J.E.M ante cualquier presentación de los partidos y alianzas políticas, tendrá un plazo de 48 horas para expedirse.

C. **VACANTES:** Si por decisión de la J.E.M. un candidato no reúne las condiciones de ley, intimará al apoderado a que lo reemplace en el término de 24 horas, si no lo hiciera la J.E.M por resolución fundada, procederá a su cobertura corriendo el orden de la lista, respetando el cupo correspondiente, y complementando con los restantes candidatos de la lista, notificando de ello al apoderado partidario.

D. **OFICIALIZACIÓN:** Serán oficializadas las listas, una vez firme la resolución de la J.E.M sobre su integración.

E. **NOTIFICACIONES:** Las notificaciones de las comunicaciones y resoluciones de la J.E.M. se harán por carta documento, por cédula de notificación tramitada por el Secretario de la J.E.M. o por notificación personal del apoderado, en la sede de la J.E.M.

TÍTULO VI

BOLETAS DE SUFRAGIO

Artículo 15: BOLETAS. En las elecciones regidas por esta Ordenanza se usarán el modelo de boleta única de sufragio, en adelante BUS. La BUS será impresa por la J.E.M., de acuerdo a lo indicado más abajo.

La BUS consistirá en una hoja de papel dividida en tantas filas como listas de partidos políticos y alianzas hayan sido oficializadas, correspondiendo a cada una su respectiva fila.

“Democracia para siempre”.
“40 años de libertad y vigencia de la Constitución Nacional Argentina”.

Cada fila se dividirá en tres columnas: a) en la primera estará inscripto el nombre del partido o alianza, su número y su logo, la foto del candidato a Intendente Municipal y su nombre y apellido, y un cuadrado donde el elector marcará su opción por esa lista completa; b) en la segunda constará la lista de Intendente Municipal, como candidato a primer concejal y demás candidatos a concejales, titulares y suplentes, y un cuadrado donde el elector marcará su opción si desea elegir solo a dicha lista de concejales; c) en la tercera constará la lista de candidatos a vocales del Tribunal de Cuenta, titulares y suplentes, y un cuadrado donde el elector marcará su opción si desea elegir solo a dicha lista de vocales del Tribunal de Cuentas.

TÍTULO VII
DEL COMICIO

Artículo 16: AUTORIDADES DE MESA: La J.E.M designará con antelación no menor a veinte días antes de la celebración del comicio, las autoridades de mesa, siendo estas el presidente y un suplente, por cada mesa. La supervisión general del comicio la ejercerá la J.E.M, la cual podrá designar delegados de ella en cada local donde se celebre el comicio. Se determinará como autoridades de mesa a los docentes que voluntariamente se ofrecieren y se complementará sorteando entre los electores.

Artículo 17: UBICACIÓN DE LAS MESAS: La J.E.M designará con antelación no menor a quince días de la celebración del comicio, los locales donde funcionarán las mesas. Dichas mesas no podrán contener menos de 350 electores, salvo la que asigne el sufragio de electores extranjeros, cuando el padrón de éstos no alcanzare dicha cifra.

Artículo 18: FISCALES DE MESA Y GENERALES: Cada agrupación deberá presentar el fiscal que actuará ante cada mesa, no pudiendo estar en la misma más de uno por cada agrupación política, pudiendo ser reemplazado. Los fiscales, tanto de mesa como generales, votarán en la mesa que les corresponda, según el padrón. Las agrupaciones podrán designar los fiscales generales que estimen conveniente. En el escrutinio provisorio no podrán estar en el local donde se practique, más de dos fiscales, ya sea de mesa o general, por agrupación.

Artículo 19: CUSTODIA DEL ACTO ELECTORAL: La J.E.M podrá requerir el auxilio policial o de otra fuerza oficial de seguridad, para la custodia de los locales de votación, cooperando en la guarda del orden antes, durante o con posterioridad al acto comicial.

Artículo 20: MATERIAL PARA LAS MESAS: Las mesas dispondrán de las actas y padrones para la apertura, cierre y registro de los sufragios emitidos en cada una de ellas, así como las que deben entregarse a los fiscales correspondientes. La J.E.M reglamentará el material a utilizar, en consonancia con lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Artículo 21: HORARIOS DE SUFRAGIO: Las mesas de sufragio estarán abiertas para los electores entre las 08:00 y las 18:00 horas del día de la elección. Finalizado dicho horario, se procederá al cierre del local del sufragio y los electores que se encuentren esperando para votar dentro del mismo, podrán hacerlo. Una vez que cada mesa no tenga más electores en espera para sufra-

“Democracia para siempre”.
“40 años de libertad y vigencia de la Constitución Nacional Argentina”.

gar, se cerrará la mesa y se procederá al recuento de votos, o escrutinio provisorio. No se podrán difundir encuestas boca de urna hasta por lo menos dos horas posteriores del cierre de los comicios.

Artículo 22: ESCRUTINIOS: El escrutinio provisorio, se efectuará en cada mesa por las autoridades de la misma y con la presencia de los fiscales de las agrupaciones que se encuentren en ese acto. El escrutinio definitivo lo practicará la J.E.M 48 horas después del acto electoral, con la presencia de los apoderados de los partidos, que deben ser notificados del mismo. Estos escrutinios se practicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación electoral vigente en la Provincia de Córdoba, al momento de realización de los mismos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 23: En el caso que la convocatoria a elecciones municipales coincidiera con la realización de elecciones provinciales o nacionales, no se aplicará la presente Ordenanza. Las mismas se regirán por lo dispuesto en la Ley 9571 y modificatorias, o el Código Electoral Nacional, según corresponda.

Artículo 24: LEGISLACIÓN SUPLETORIA: En los casos no contemplados en la presente Ordenanza, serán de aplicación supletoria, en tanto no se opongan a la presente, lo dispuesto en la Ley 9571 y modificatorias, Ley 8102 y modificatorias, y Código Electoral Nacional, texto vigente.

Artículo 25: La presente Ordenanza será de aplicación inmediata en los actos aún no cumplidos respecto de las elecciones a llevarse a cabo a partir de la fecha de aprobación y promulgación de la presente norma.

Artículo 26: La Municipalidad proveerá los recursos para solventar los gastos que originen las elecciones que reglamente esta Ordenanza. La J.E.M fijará el monto que se abone a las autoridades de mesa y los suplentes.

Artículo 27: Remítase copia a los Organismos competentes, a los efectos que hubiere lugar.

Artículo 28: Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 29: Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal para su conocimiento.

Artículo 30: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Villa General Belgrano a los **veintinueve** días del mes de **marzo** de **Dos Mil Veintitrés (2023)**.

ORDENANZA N°: 2195/23

FOLIOS N°: 3059, 3060, 3061.-

S.V.V/L.M.-